

que nadie pueda dispensar su observancia, art. 141, fojas 42 vuelta y 63 vuelta. Considerando: que al estar funcionando el Lic. Florentino Barrera, como juez de los Distritos de Toliman y Cadereyta, siendo su nombramiento contrario á los preceptos constitucionales citados, se viola el art. 109 de la Constitucion general, que garantiza á los Estados el sistema representativo popular, y el 41 que establece que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de la Union, en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal, y las particulares de los Estados; y por último, el art. 1º de la misma Constitucion que reconoce como base y objeto de las instituciones sociales los derechos del hombre, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion. Considerando por último, que no teniendo el C. Florentino Barrera autoridad para exhortar á los quejosos, él infringe en ellos el art. 16 de la Constitucion general. Por las razones legales expuestas y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, definitivamente fallando se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Santiago Ayala, Lucio Rangel y al súbdito español Juan Gutierrez García, contra el acto de jurisdiccion del C. Lic. Florentino Barrera, que mandó exhortarlos como juez de los Distritos de Toliman y Cadereyta. Notifiquese y sáquense las copias respectivas de este fallo para su publicacion, y elévense en revision estos autos á la Suprema Corte de Justicia.

Así lo pronunció, mandó y firmó el C. Lic. Víctor de la Peña, juez de Distrito del Estado.—Doy fé.—*V. de la Peña.*—Francisco Ruiz, secretario.

Es copia exacta de su original. Querétaro, Noviembre 13 de 1872.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 9 de Setiembre próximo anterior, promovieron ante el juez de Distrito de Querétaro, los CC. Santiago Ayala, Lucio Rangel y Juan Gutierrez García, contra la disposicion del C. Lic. Florentino Barrera, que como juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, dispuso la aprehension de los tres individuos mencionados; con cuya providencia, en concepto de los quejosos, se violan en sus personas las garantías que otorgan los artículos 16, 41, 109 y 126 de la Constitucion Federal: vistos los pedimentos del fiscal y de los quejosos, las pruebas rendidas, los alegatos y cuanto mas consta de autos y verconvino. Considerando en cuanto á la incompetencia objetada contra el Lic. Florentino Barrera: que conforme á los principios de la jurisprudencia universal y á nuestras instituciones, siendo la jurisdiccion el poder natural ó conferido para conocer en asuntos de derecho, la competencia no es mas que la medida de ese poder; y la incompetencia como su opuesto, se refiere necesariamente á lo que está fuera de esa medida.

Que por lo mismo, toda incompetencia consiste esencial y originariamente en una falta de poder, que si, como recurso del orden judicial solo puede objetarse con relacion á un caso determinado y concreto, en su demostracion hay que seguir las mas veces el método deductivo y silogístico, probando que hay una falta mas ó menos general de poder, en la que se comprende la del caso

especial. Que en efecto, toda falta de poder en las autoridades, es siempre *mas ó menos general, absoluta y nula*, como puede observarse respectivamente: 1º: En las autoridades legítimamente establecidas para conocer de *ciertos y determinados asuntos*, cuya competencia solo puede decirse parcial ó relativa, y cuya incompetencia por lo mismo es *mas ó menos general*. 2º: En las autoridades *puramente de hecho*, que no tienen poder alguno natural ni conferido, cuya competencia es nula, y su incompetencia absoluta, ú omnimoda; pero que reputándose ó pretendiendo ser legítima, y contando como cuentan, para llevar al cabo sus resoluciones, con todos los elementos y recursos de la autoridad legítima, hay que admitir contra ellas todos los recursos que en su caso, procederian contra esta. 3º: En la totalidad de la nacion que naturalmente reúne en sí todos los poderes, cuya competencia es absoluta, y contra quien no hay incompetencia alguna que objetar, ni ante quien objetarla. Que la falta de poder ó incompetencia objetada contra el Lic. Florentino Barrera, pertenece á la segunda clase de las enumeradas, y como cualquiera otra, debe considerarse comprendida en el art. 16 de la Constitucion, puesto que esta no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitir tal distincion y excepcion en favor de las autoridades de hecho, seria hacer á estas de mejor condicion que las autoridades legítimas; y admitirla en favor de la soberanía de los Estados que erróneamente se cree atacada, seria sacrificar los derechos del hombre que son el fin á la institucion que es el medio. (Art. 1º de la Constitucion Federal). Que para mejor garantizar los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el art. 109 de la Constitucion, que les impone la forma de Gobierno representativo popular; de

manera que se encontraria infringido ademas este precepto constitucional, si la incompetencia que se objeta fuera por su origen contraria á esta forma de gobierno. Que para no dejar violada una garantía individual ni infringir un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el exámen de si el Lic. Florentino Barrera, está bien nombrado bajo el punto de vista de la Constitucion Federal. Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta esencialmente en que las autoridades de cada Estado sean nombradas, como se previene en su respectiva Constitucion, que nunca puede ser contraria á la Federal (Art. 41 de la Constitucion); es consecuente que los jueces del Estado de Querétaro deben ser electos popularmente, ó de lo contrario, serán incompetentes.

Considerando: en cuanto á si el Lic. Florentino Barrera, que funge como juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta [Querétaro], ha sido ó no electo popularmente. Que por su mismo informe y demas constancias de autos, aparece que su nombramiento no viene de eleccion popular, sino del Gobernador del Estado, facultado por la legislatura, quien al efecto suspendió la observancia de 22 artículos de la Constitucion particular. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y en la ley de 20 de Enero de 1869, se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Querétaro, en 30 de Octubre del presente año, cuya parte resolutive dice: "La Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Santiago Ayala, Luis Rangel y el súbdito español Juan Gutierrez García, contra el acto de jurisdiccion del C. Lic. Florentino Barrera, que mandó exhortarlos como juez de los Distritos de Toliman y Cadereyta."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por el C. Lic. José María Toro, en representación de su padre político D. Manuel Toro, contra el veredicto del H. Congreso del Estado, de fecha 13 de Noviembre de 1868 y la resolución de la Corte de Justicia del mismo, de 24 de Diciembre del mismo año.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, como Promotor Fiscal que lo es por impedimento del propietario y del Gefe superior de Hacienda, dice: que el C. José María Toro, en su escrito de 20 de Marzo último solicita el amparo de la Justicia Federal á nombre de Manuel J. Toro, tesorero que fué de las rentas del Estado, respecto al veredicto que el Congreso y Corte de Justicia del mismo Estado, erigidos en Jurados de acusacion y sentencia pronunciaron imponiendo á este varias penas por los varios capítulos de acusacion que en su contra formuló el gobier-

no del Estado en el año de 1868. El recurso no se refiere á todos y cada uno de los puntos que fueron objeto de dicha sentencia, sino solo al que versa acerca de responsabilidades contraídas en la enajenacion que el expresado Toro hizo de algunos bienes nacionales en beneficio suyo y de sus deudos por interpósititas personas y en cuyas operaciones intervino con el carácter de Gefe de Hacienda ó comisionado para desamortizacion de los bienes nacionalizados por decreto expedido por el Cuartel general de la línea de Oriente en 10 de Marzo de 864.

Sus fundamentos se reducen, á que habiendo hecho las enajenaciones expresadas como empleado accidental de la Federacion, los abusos que en ellas pueda haber cometido, no debieron ser juzgados por otros Tribunales ni por otras leyes que las federales, y que sin embargo, el mencionado Toro lo fué por autoridades del Estado y conforme á sus leyes particulares, de donde infiere que en su persona fué violada la garantía del art. 14 de la Constitucion Federal que manda, que nadie sea juzgado sino por tribunales previamente establecidos y por leyes exactamente aplicables al caso.

El apoderado de Toro, haciéndose cargo de la dificultad que resulta del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 869, que prohíbe el recurso de amparo respecto de los actos judiciales, promovió prueba para justificar que antes de que dicha ley se expidiese se habia promovido ya el mismo recurso, cuyos antecedentes no aparecen en el archivo del Juzgado: al menos esto es lo que comprendió el que suscribe que pretendia en su escrito relativo y por eso no se opuso, y antes pidió se le concediese un término probatorio, pero en su concepto no era preciso justificar ese hecho, por lo que sin entrar en el exámen de la informacion que se rindió analizará la cuestion va-

liéndose de otras ideas que nada tienen que ver con la dificultad que tanto ha dividido á los juriconsultos mexicanos sobre el modo de conciliar la amplitud que al recurso de amparo da la letra del art. 101 de la Constitucion Federal con la restriccion del art. 8º del decreto de 20 de Enero.

El que suscribe, juzga una verdad indubitable que ni el Congreso ni la Corte de Justicia del Estado, con el carácter de jurados de acusacion y sentencia, debian haber juzgado al ex tesorero Toro por los hechos que quedan referidos, porque aunque se haya dicho en uno de los considerandos de la sentencia pronunciada por la Corte, que los abusos de que fué acusado los cometió como comisionado del Estado, no es cierto que así fuese, porque las facultades que tuvo para intervenir en las operaciones de desamortizacion, no le vinieron por comision del Estado sino por disposicion del Cuartel general de la línea de Oriente, que en esa época representó en el Estado á la Federacion.

Mas esto, que es una verdad generalmente hablando, no lo es con respecto al caso presente, y tomando en consideracion las circunstancias que ocurrieron en el proceso de Toro. La comision del Juzgado de acusacion se encargó, en efecto, de la dificultad, y en el dictámen que presentó á la Cámara reconoció, como reconoce el que suscribe, el fuero á que Toro estaba sujeto por los mencionados abusos, pero ella misma se contestó el argumento, diciendo que Toro habia podido declinar jurisdiccion y no lo habia hecho, sino que antes bien se sujetó expresamente á la del Congreso por interes que manifestó tambien expresamente de vindicarse, con lo que prorogó la jurisdiccion de la Cámara y de la Corte para que se ocupasen de un punto que de otra manera habria quedado fuera de los límites de sus atribuciones.

Con esta conducta, en efecto, quedó salva la garantía del art. 14 de la Constitucion, el cual no debe suponerse que tiene el espíritu de que precisamente se haga uno de otra garantía aun contra la voluntad del que debia gozarla: así es que si Toro, pudiendo, no desconoció la jurisdiccion de las autoridades del Estado, cuya es la culpa de haber sido juzgado por ellas. En ello no ve el que suscribe un inconveniente que afecte el derecho público para que por salvarlo deba otorgarse el recurso de amparo que es por su naturaleza extraordinario, supliendo la omision de Toro en usar de los recursos ordinarios.

El art. 14 de la Constitucion general, garantiza á todos los habitantes de la República el derecho de no ser juzgados sino por Tribunales previamente establecidos por la ley, y cuando se procede contra alguno separándose de tal regla, tiene lugar conforme al art. 101 de la misma Constitucion.

Repárese en que esta garantía tiene dos requisitos: Primero: que el habitante de la República sea juzgado por un verdadero Tribunal y no por una autoridad sin potestad de juzgar; y segundo: que ese Tribunal haya sido establecido previamente ó ex post facto. Una autoridad de distinto orden que la judicial, aunque sea previamente establecida, no puede juzgar á nadie sin violar el derecho que garantiza el art. 14, y cualquiera Tribunal organizado despues de la perpetracion del hecho, tampoco puede juzgarlo sin cometer la misma falta contra la seguridad individual; pero si la autoridad que juzga pertenece á los funcionarios judiciales, ó lo que es lo mismo, si tiene un principio de jurisdiccion y su autoridad no ha sido creada despues del hecho, precisamente para juzgarle, no hay ni puede haber violacion de la garantía constitucional, y aunque pueda haber lugar contra sus procedimientos á los recursos del orden